



Nº 2577 **Resolución Directoral Ejecutiva
-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima,

VISTOS:

El Recurso de apelación, de fecha 20 de noviembre 2015; Informe Técnico N° 426-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA-UAP y el Informe Legal N° 989-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se aprobò el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, con fecha 09 de noviembre de 2015, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural, convocó el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 059-2015-MINAGRI-AGRO RURAL (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Vestuarios para Guarda Islas, por un monto de S/. 37 897.00 (Treintaisiete mil ochocientos noventa y siete mil con 00/100 nuevos soles), incluido IGV;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2015, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 059-2015-MINAGRI-AGRO RURAL (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Vestuarios para Guarda Islas, a favor de la empresa INVERSIONES CARDECO EIRL, por el monto de S/. 31,927.00 (Treinta y un mil novecientos veintisiete mil con 00/100 nuevos soles), incluido IGV, por un puntaje de 100 puntos;

Que, fecha con 20 de noviembre de 2015, el Señor Michel Alexis Lanao Salvatierra, presenta el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 059-2015-MINAGRI-AGRO RURAL (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Vestuarios para Guarda Islas; la misma que fue subsanada de acuerdo al plazo otorgado por la Entidad el día 24 de noviembre de 2015;



Que, con Carta N° 350-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM-UAP, notificado el 27 de noviembre de 2015, se le corre traslado del citado recurso de apelación al postor ganador de la buena pro, a efectos que se absuelva el recurso impugnatorio, dentro del plazo de tres (03) días hábiles;

Que, mediante Memorandum N° 5221-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM, de fecha 07 de diciembre de 2015, la Oficina de Administración remite el Informe Técnico N° 426-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM-UAP, emitido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, sobre la procedencia del citado recurso de apelación;

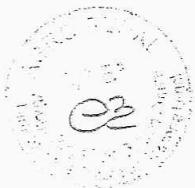
Que, el Artículo 104° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, concordante con lo dispuesto por el Artículo 53° de la Ley señala mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato; la interposición del recurso de apelación suspende el proceso de selección, artículo concordante con el Artículo 107 del mismo cuerpo normativo, la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. En el caso de adjudicaciones directas y adjudicaciones de menor cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles". Siendo que el proceso materia de apelación es de una Adjudicación de Menor Cuantía le corresponde el plazo de (05) cinco días hábiles de otorgada la buena pro para que interponga apelación;

Que, el Artículo 109° de la Ley señala que el recurso de apelación es presentado ante la Entidad o ante el Tribunal, deberá cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad, siendo uno de ellos lo señalado por el numeral 7) del artículo precitado, respecto a la garantía por interposición del recurso de apelación, conforme al Artículo 112° del Reglamento, el cual respalda la interposición del recurso de conformidad con el Artículo 53° de la Ley, deberá otorgarse a favor de la entidad, por la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del proceso de selección impugnado;

Que, al respecto, del análisis de la documentación obrante en el expediente, y de forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y cumple con los requisitos pertinentes para ser declarado procedente, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento;

Que, según lo alegado por el apelante, los documentos presentados por el ganador de la buena pro, no fueron observados por los miembros del Comité Especial, toda vez que los mismos son contrarios a las normas legales y al principio de presunción de veracidad, toda vez que el contrato privado de compra de vestuario de seguridad, celebrado el 01 de septiembre de 2015, con la empresa presentado al proceso de selección carece de veracidad, por lo que la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro INVERSIONES CARDECO EIRL, se debe descalificar y como consecuencia de ello se le otorgue la buena pro, del referido proceso de selección por ser la propuesta con mayor puntaje;

Que, por su parte, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, a través del Informe Técnico N° 426--MINAGRI -DVDIAR-AGRO RURAL/OADM-UAP, señala que el fundamento del impugnante, se basa en los documentos presentados en el proceso de selección Adjudicación Menor Cuantía N° 059-2015-MINAGRI-AGRO RURAL (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Vestuarios para Guarda Islas, cuya veracidad se cuestiona son: a) Contrato Privado de Compra de Vestuarios de Seguridad suscrito con fecha 01 de septiembre del 2015 con la empresa COMPAÑÍA DE MINAS KORIMALLKO MINERALES S.A.C. y b) Conformidad de Bienes de fecha 10 de noviembre de 2015 con un signo distintivo en el extremo superior izquierdo que incluye la denominación MINERA KORMIN S.A.C, por lo que en relación a lo alegado por el apelante, y de conformidad con el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Artículo 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se realizó las acciones de control posterior de la veracidad de los documentos cuestionados, obtenido como resultado a través de la



Carta S/N de fecha 25 de noviembre del 2015, emitida por el Señor Florián Nicolás García, el cual señala que el contrato privado celebrado con Inversiones Cardeco E.I.R.L. y Compañía de Minas Korimalco Minerals S.A.C., por compra de vestuarios de seguridad de fecha 01 de setiembre de 2015 y conformidad de bienes de fecha 10 de noviembre de 2015, no han sido suscritos por mi persona, ni mucho menos tengo el cargo de Gerente General de la empresa en mención, ya que es un documento fraguado a todas luces;

Que, mediante Informe Legal N° 989- 2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye lo siguiente:

- El postor ganador de la buena pro, del proceso de selección, Adjudicación Menor Cuantía N° 059-2015-MINAGRI-AGRO RURAL (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Vestuarios para Guarda Islas, presentó en la propuesta técnica el contrato privado de Compra de Vestuario de Seguridad y la conformidad de bienes de fecha 10 de noviembre de 2015, el cual según la fiscalización posterior dichos contratos son fraguados, hecho que transgrede el Principio de Presunción de Presunción Veracidad, por lo que en aplicación del Artículo 56 de la Ley, el proceso de selección Adjudicación Menor Cuantía N° 059-2015-MINAGRI-AGRO RURAL (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Vestuarios para Guardaislas, debe declararse nulo, bajo la causal de contravención a las normas legales, por lo que en aplicación al penúltimo párrafo del artículo 22 del Reglamento precisa que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento, por lo que dicho proceso se debe de retrotraer hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas, a efectos de realizar una nueva calificación a las propuestas presentadas por los postores, y selección a la mejor propuesta que cumple con lo requerido, siendo nulos los actos y etapas posteriores a éste. Así mismo, al haberse determinado de manera fehacientemente la documentación presentada por el postor ganador de la buena corresponde, como consecuencia legal, la declaración de la nulidad del oficio, así como descalificar dicha propuesta, presentada por el postor INVERSIONES CARDECO EIRL, la cual obtuvo un puntaje de 100 puntos.
- Se inicie las acciones pertinentes conforme lo señala la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, dado que en aplicación al Artículo 241° del Reglamento el cual prescribe que las entidades están obligadas de informar sobre supuestos infracciones de la comisión de infracción, al Tribunal de Contrataciones del Estado, para el inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador e imponga la respectiva sanción, de ser el caso, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 235 del Reglamento. Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley, la imposición de las sanciones por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas.

Que, por los fundamentos expuestos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 114 del Reglamento, corresponde declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por el Señor Michel Alexis Lanao Salvatierra, contra el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Menor Cuantía N° 059-2015-MINAGRI-AGRO RURAL (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Vestuarios para Guarda Islas, y en consecuencia se declare nulo el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, descalificando la propuesta del postor ganador de la buena pro INVERSIONES CARDECO EIRL, por la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, al haber presentado documentación fraguada en la propuesta técnica, respecto del contrato privado y su conformidad de bienes retro trayendo el proceso de selección Adjudicación Menor Cuantía N° 059-2015-MINAGRI-AGRO RURAL (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Vestuarios para Guarda Islas, hasta a la etapa de evaluación y calificación de propuestas, a efectos que los miembros del Comité Especial encargados del proceso de selección, procedan una nueva evaluación y calificación de las propuestas técnicas presentadas por los postores y resuelva conforme corresponda, en estricta observancia de lo exigido en las Bases Integradas y la normatividad sobre la materia.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con la visación del Director de la Oficina de Administración y del Director de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el Señor MICHEL ALEXIS LANA O SALVATIERRA, contra el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Menor Cuantía N° 059-2015-MINAGRI-AGRO RURAL (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Vestuarios para Guarda Islas y en consecuencia se declare nulo el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, descalificando la propuesta del postor ganador de la buena pro INVERSIONES CARDECO EIRL, por la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, al haber presentado documentación fraguada en la propuesta técnica, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, del acto de otorgamiento de la buena pro, a favor de la empresa INVERSIONES CARDECO EIRL; así mismo, descalificando la propuesta del postor ganador de la buena pro, por la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, al haber presentado documentación fraguada en la propuesta técnica, disponer que el Comité Especial, que tiene a cargo el proceso de selección Adjudicación Menor Cuantía N° 059-2015-MINAGRI-AGRO RURAL (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Vestuarios para Guarda Islas, proceda a efectuar una nueva evaluación y calificación de las propuestas presentadas por los postores en estricta observancia de lo exigido en las Bases Integradas y la normatividad sobre la materia.

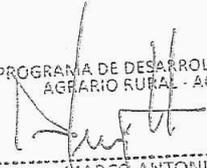
ARTÍCULO 3.- ENCARGAR a la Oficina de Administración, disponga la devolución de la garantía otorgada al Señor MICHEL ALEXIS LANA O SALVATIERRA, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 4.- ENCARGAR a la Oficina de Administración, el inicio de las acciones pertinentes conforme lo señala la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO 5.- ENCARGAR, a la Oficina de Administración, se publique la resolución que se expida, en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional www.agrorural.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Econ. MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ
DIRECTOR EJECUTIVO

